

ACUERDO Nro. 71/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Guillermo Batista, Valeria Judith Brand, María Dolores Frías Alurralde, Cira Elena Lizárraga y María Beatriz Peluffo contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este); y

**CONSIDERANDO**

**I.a)** El postulante Batista impugna la calificación de ambos casos. Reprocha que en el dictamen no se identificó la puntuación que se otorga a cada criterio de valoración ni como se arribó al resultado total del caso 1, por lo que considera que el dictamen carece de fundamento objetivo y resulta arbitrario. Respecto al caso 2, reproduce el agravio señalado para el primer caso y se agravia de que el jurado cuestiona que incumplió el deber de confidencialidad al consignar el género a su sentencia. Transcribe el modo en que firmó su evaluación y expone que hizo uso del masculino para referirse a ambos sexos. Disiente con el dictamen por cuanto observa que su examen omitió tratar las costas, sobre lo que manifiesta que sí fueron abordadas y cita la parte de su prueba donde las trató.

**I.b)** La postulante Brand formula impugnación contra la calificación del caso 1 de su prueba. Transcribe el dictamen y manifiesta que el evaluador omitió consignar los motivos por los que valoró que la estructura y el estilo de su sentencia fue insuficiente. Aduce que su resolución reunió todos los requisitos formales de una sentencia de primera instancia y que delimitó los apartados abordados. Señala que la valoración no se ciñó a los parámetros reglamentarios y que el tribunal no especificó los motivos por los que criticó la fundamentación de su prueba. Destaca el desarrollo abordado y estima que el tribunal en su dictamen admitió una única forma de argumentación posible la que desconoce. Sobre la valoración de que no trató ni resolvió la totalidad de las pretensiones y defensas, remarca su abordaje y que no dejó tema sin tratamiento. Impugna las evaluaciones de las pruebas de los concursantes Frías Alurralde y Peluffo. Marca errores en sus textos y estima que sus notas deben ser disminuidas. Formula reserva del caso federal y pide la designación de un consultor técnico.

**I.c)** La concursante Frías Alurralde recurre el puntaje de ambos casos. Respecto al primero, repara que el jurado cuestionó su redacción pero afirma que fue correcta, en tanto fue

motivada en función de las circunstancias del caso. Sobre la observación de la anotación preventiva de la litis, asegura que el juez puede disponerla de oficio para la efectividad del proceso y proteger los derechos involucrados. Cita doctrina relativa a la necesidad del rol activo del juez en el proceso para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva. Cuestiona que el jurado consideró incorrecta la solución de dar trámite incidental a la petición de herencia y a la filiación. Alega que la solución que optó tiende a evitar acumulaciones que podrían dilatar el proceso y destaca la vía utilizada. Considera que el dictamen refiere de manera genérica e infundada a errores lo que estima ajeno al reglamento.

Respecto al segundo caso cuestiona de genéricas las correcciones del tribunal lo que impide conocer los errores señalados. Transcribe parte del dictamen y le agravia la observación de que su examen no dio razón al momento que se fija como extinta la comunidad de bienes. Afirma que esa cuestión no conformaba un hecho controvertido por lo que resultaba sustraída a decisión judicial. Marca que su evaluación trató la omisión que le señala el jurado por lo que requiere se eleve su calificación.

**I.d)** La postulante Lizárraga impugna la calificación de ambos casos de su oposición. Observa en las devoluciones ausencia de parámetros numéricos en cada uno de los rubros calificados, lo que impide tener referencia de las consignas evaluadas. En cuanto al caso 1 indica que en el dictamen se le marca que estructura y estilo de su sentencia y redacción fueron insuficientes, erró en el derecho aplicable y que el razonamiento y la decisión fueron confusos, le critica la valoración de la prueba y que dictó sentencia dentro del expediente de la declaratoria de herederos. Realiza una comparación con las observaciones realizadas a otros postulantes que con yerros más significativos obtuvieron notas elevadas. Plantea que en su caso resolvió la totalidad de las pretensiones y defensas, por lo que considera arbitraria la valoración en relación a aquellos.

Señala errores marcados al caso 2 de su prueba y coteja con otros que resolvieron de manera similar y sin embargo se les otorgó mayor puntuación.

**I.e)** La postulante Peluffo discrepa con la calificación de ambos casos. Manifiesta que el jurado consideró que la estructura y estilo de su sentencia del caso 1 resultó suficiente y observa únicamente que no se resolvieron la totalidad de las defensas planteadas. Indica que las dos acciones intentadas fueron abordadas. Realiza comparación con otros exámenes que obtuvieron calificaciones elevadas no obstante contener errores y se agravia por considerar que no existió un parámetro coherente de calificación. Respecto al caso 2 el dictamen del jurado establece que la estructura y el estilo de su sentencia son regulares, al igual que la redacción y su fundamentación, pero luego observa defectos en la claridad en los argumentos vinculados al derecho a recompensas, que no se valoró prueba dirimente, que se resolvieron cuestiones no planteadas y las costas no lucen fundadas. Compara con otro examen la que no obstante marcarse yerros más importantes se le asignó una nota elevada. Plantea posible

violación al deber de anonimato, fundando su perspectiva en que, en los exámenes identificados con los códigos MELULPUE 09 (caso 1) y MELMMGUD 06 (caso 2), pertenecientes al mismo postulante, se observa que comienza la redacción de la pieza jurídica con una letra diferente a la empleada por el resto de los concursantes y que mas adelante utiliza la tipografía admitida.

**II.** En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen del jurado, se dispuso dar intervención a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El Tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“1. POSTULANTE: Guillermo BATISTA.*

*Caso 1: MELULXHM09. Puntaje obtenido: 8*

*Caso 2: MELMMGHU06. Puntaje obtenido: 14*

*1.1. La impugnación formulada: El concursante sostiene lo siguiente:*

*1.1.1. Respecto del caso 1, que no se identifica la puntuación que se otorga a cada criterio de valoración, ni como se arriba al resultado total. Asimismo, que el dictamen en cuestión, refiere de manera arbitraria sobre la estructura y el estilo de la sentencia, sobre la redacción y fundamentación sin establecer la puntuación dada a cada criterio arribando así, a un número que deriva en una consideración arbitraria, sin especificar el puntaje de cada uno de los ítems. Por lo tanto, el concursante sostiene que, el dictamen queda sin fundamento objetivo y de manera arbitraria el puntaje asignado, el que estima que no es adecuado, considerando que debería ser mucho mayor con la asignación precisa del puntaje a cada criterio de valoración.*

*Finaliza sosteniendo que no está de acuerdo con el escaso puntaje, por lo que, lo considera arbitrario.*

*1.1.2. Respecto del caso 2, en un primer término, sostiene idénticos argumentos que los referenciados supra (caso 1).*

*En un segundo término, sostiene que su consignación de ‘juez’ en oportunidad de la suscripción del examen, no ha sido con el afán de incumplir con el deber de confidencialidad, sino solo de un uso del masculino como genérico para referirse a ambos sexos. Por lo que, no puede influir en la puntuación.*

*Por último, sostiene que el tema costas fue debidamente considerado en su sentencia, por lo tanto, el extremo dictaminado ‘omite desarrollar el tema costas’ deviene en arbitrario.*

*1.2. Inadmisibilidad formal de la impugnación articulada. De los casos 1 y 2: Reseñados de modo precedente los motivos de impugnación articulados, solo basta referir que propio tenor evidencia la absoluta ausencia de configuración del presupuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (RICAM), y así debe declararse sin necesidad de mayor fundamentación.*

*No obstante ello, es dable señalar que este Jurado ha sido seleccionado para evaluar la estructura y fundamentación del examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, y tal tarea incluye la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático, con una asignación de valor exacta por cada ítem evaluado.*

*Repárese que en el caso 1, la fundamentación jurídica resultó insuficiente, junto con un error en el derecho aplicable. Asimismo, no se resolvieron la totalidad de las pretensiones ni defensas, en concreto, el allanamiento formulado por una de las partes.*

*Respecto al caso 2 y el deber de anonimato, resulta aplicable lo previsto por el art. 38 del RICAM, más aún, cuando el que suscribe como JUEZ, efectivamente resulta ser una persona humana de género masculino.*

*En consecuencia, se ha valorado que no obstante la pertinencia y corrección del examen evaluado, éste no reúne los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar un porcentaje mayor al propuesto. La queja así constituye una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado (art. 43 RICM).*

*A mérito de todo lo expresado, el Jurado considera que no ha incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad y, en consecuencia, propone al H. Consejo la desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisibles en atención a los fundamentos supra expuestos.*

*2. POSTULANTE: Valeria Judith BRAND.*

*Caso 1: MELULPEX09. Puntaje obtenido: 6.*

*2.1. La impugnación formulada: La concursante expresa lo siguiente:*

*2.1.1. Respecto del caso 1, sostiene -de modo genérico- que el jurado ha incurrido en manifiesta arbitrariedad al momento en que se limita a enunciar las supuestas falencias en que incurriera cada concursante sin especificar en el análisis del desarrollo cada una de las críticas o reparos efectuados.*

*Luego, manifiesta que desconoce los motivos por los cuales se considera que la estructura y el estilo de su sentencia es considerado insuficiente, toda vez que su pieza procesal reúne todos los requisitos formales de una sentencia de primera instancia.*

*Asimismo, sostiene que desconoce los motivos por los cuales la fundamentación de la sentencia propuesta es considerada insuficiente. Toda vez que, según la concursante en su examen se 'desgranaron' uno a uno los argumentos esgrimidos por las partes del caso, por lo que, estima que para este jurado solo existe una 'única' forma de argumentación posible -la que desconoce- por lo que no se respecta su propuesta como concursante.*

*Por último, esgrime que no resulta cierto y ni atribuible a su sentencia que no se hayan tratado ni resuelto la totalidad de las pretensiones y defensas planteadas, toda vez que surge, de modo claro, que se fueron 'desgranando' en acápites separados y con lenguaje claro. Por lo tanto, no quedó ninguna pretensión esgrimida por la parte actora ni ninguna defensa planteada por la parte accionada sin ser tratada ni resuelta.*

*En consecuencia, sostiene, sin hesitación, que la arbitrariedad en la que incurrió el jurado es manifiesta y flagrante, por lo tanto, solicita que se reconsidere el puntaje que se otorgó en el caso 1, debiéndose asignarse el puntaje máximo de 27 puntos.*

*Luego, procede a impugnar la calificación otorgada a las concursantes, María Dolores FRIAS ALURRALDE y María Beatriz PELUFFO, ambas respecto del caso 1.*

### *2.2. La inadmisibilidad de la impugnación:*

*La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.*

*Cabe señalar que las referencias a otros exámenes no son consideradas, dado que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente, informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático. Por lo demás, la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas.*

*La quejosa manifiesta que desconoce los motivos por los cuales se considera que la estructura y el estilo de su sentencia es considerado insuficiente, no advirtiendo así, la gravedad de que su sentencia no contiene firma. Asimismo, no ordena publicidad de su acto, lo que la convierte así, en inoponible.*

*Por último, surge que dentro de los 183 minutos que acusa su examen, no finaliza su tarea.*

*Por lo tanto, se rechaza la petición del concursante y se mantiene el puntaje otorgado.*

*En consecuencia, se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibile, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la objeción intentada.*

**3. POSTULANTE:** *María Dolores FRIAS ALURRALDE.*

*Caso 1: MELULPUE09. Puntaje obtenido: 14*

*Caso 2: MELMMGUD06. Puntaje obtenido: 22*

**3.1. La impugnación formulada:** *El concursante sostiene lo siguiente:*

*3.1.1. Respecto del caso 1, sostiene que este jurado cuestiona su redacción como 'regular', siendo que la misma es sumamente correcta y acorde a la sentencia que debía dictarse.*

*Asimismo, respecto a su fundamentación, afirma que su propuesta de sentencia constituye una derivación razonada de los hechos y del derecho.*

*Posteriormente, sostiene que en su examen ordenó -de oficio- una medida de anotación de litis, lo que entiende que el jurado consideró un error, y por lo tanto, se contradice con lo sostenido por el derecho procesal moderno. Sobre este punto, enuncia al Jurista Mauro Cappelletti.*

*Por último, afirma que 'otra corrección incorrecta' del jurado, es no haber analizado como solución plausible, el trámite incidental de la petición de herencia y la filiación para evitar acumulaciones que podrían dilatar el proceso sucesorio.*

*Por todo ello, considera manifiestamente arbitraria la calificación de 14 puntos, solicitando se asigne un mayor puntaje.*

*3.1.2. Respecto del caso 2, considera que el dictamen del jurado no condice con la prueba y al constituirse en afirmaciones genéricas, le impiden conocer los errores que se le asignan.*

*En concreto, sostiene que su solución ha sido correcta, su fundamentación adecuada a los hechos y probanzas de la causa, y el derecho ha sido correctamente expresado, junto con doctrina y jurisprudencia adecuada y pertinente.*

*Luego, refiere que la determinación de la oportunidad de la extinción de la comunidad de bienes no era un hecho controvertido y, por ende, se encontraba sustraído de la decisión judicial. Sobre este punto, señala el tercer párrafo de la fs. 3 vta. de su sentencia.*

*En consecuencia, afirma que la corrección es 'claramente' arbitraria y no se condice con las constancias de su examen, por lo que solicita, la revisión de su nota y el incremento de su puntaje.*

### *3.2. La inadmisibilidad de la impugnación formulada:*

*3.2.1. Respecto del caso 1: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.*

*Cabe señalar que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático.*

*En relación a lo sostenido por la impugnante, se le hace saber que, si bien al brindar los fundamentos del puntaje que se le otorgara, no existe un detalle respecto al estilo o aspecto formal de la sentencia que construyera, ello no importa, de ninguna manera, que*

*dichos aspectos no hayan sido considerados al momento de evaluar. Así, por ejemplo, su sentencia no posee lugar de creación, los autos se encuentran incompletos, como también, respecto del tipo y tamaño de letra utilizado, es aplicable lo previsto por el art. 38 del RICAM, junto con el 3.4. del ANEXO IV, del reglamento referido al protocolo de exámenes no presenciales y remotos.*

*De igual modo, como fue expresado en el dictamen -oportunamente formulado-, los exámenes de construcción de sentencias fueron evaluados como un todo, y allí se explicitaron los criterios, todos aquello que fueron tenidos en consideración para otorgar el puntaje.*

*Entonces, no puede inferirse, como hace la impugnante, que la descripción de 'regular' importe -en sí mismo- un satisfactorio resultado.*

*Además, respecto de la falta de legitimación, confunde los polos procesales, como también, yerra en la aplicación del art. 9 del CCCN.*

*Por último, cita un fallo inconducente con el thema decidendum, para luego limitarse a expresar su conformidad con el mismo y así resolver parte sustancial del pleito.*

*En lo que respecta al resultado arribado en la sentencia, deviene en incongruente e ineficaz que, en vez de ordenar la entrega material de los bienes, se dicte una medida cautelar de anotación de litis, no cumpliéndose así, en forma completa, con la manda del art. 3 del CCCN.*

*Por tales motivos, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje otorgado oportunamente.*

*3.2.2. Respecto del caso 2: Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la fundamentación no resultó suficiente.*

*Asimismo, se le reitera a la impugnante que, se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático.*

*En relación a lo sostenido por la impugnante, se le hace saber que, si bien al brindar los fundamentos del puntaje que se le otorgara, no existe un detalle respecto al estilo o aspecto formal de la sentencia que construyera, ello no importa, de ninguna manera, que dichos aspectos no hayan sido considerados al momento de evaluar. Así, por ejemplo, su sentencia no posee lugar de creación, y respecto del tipo y tamaño de letra utilizado, es aplicable lo previsto por el art. 38 del RICAM, junto con el 3.4. del ANEXO IV, del reglamento referido al protocolo de exámenes no presenciales y remotos.*

*Por último, respecto de la determinación de la fecha de extinción del régimen de Comunidad de bienes, se hace saber a la impugnante que es ella misma, quien declara, -en la*

última parte de sus considerandos- que la extinción de la comunidad ocurrió con fecha 20/11/2021.

Así las cosas, el presente Tribunal desconoce la causa por la que la postulante consignó esa fecha, más aún, con la especial importancia que posee dentro de un proceso de liquidación de bienes.

Por todo lo manifestado, se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibles, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la objeción intentada.

4. POSTULANTE: Cira Elena LIZARRAGA.

Caso 1: MELULPLM09. Puntaje obtenido: 5

Caso 2: MELMMGEE06. Puntaje obtenido: 18

4.1. La impugnación formulada: El concursante sostiene lo siguiente:

4.1.1. Respecto del caso 1, compara su dictamen con las observaciones realizadas y resultados obtenidos por los exámenes MELULPCM09 y MELULPDD09, arribando que, a diferencia de estos, en su caso sí se trató y resolvió la totalidad de las cuestiones, pretensiones y defensas planteadas.

Por lo tanto, la nota asignada a su examen es arbitraria.

4.1.2. Respecto del caso 2, compara su dictamen con las observaciones realizadas y resultado obtenidos por los exámenes MELMMGEG06 y MELMMGEH06, advirtiendo que su examen ha sido más completo en contenido, pero calificado con un puntaje inferior.

Por lo tanto, esto constituye una falta de objetividad de parte de este jurado, ocasionándole un perjuicio.

4.2. Inadmisibilidad de la impugnación formulada.

4.2.1. Respecto del caso 1: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado, esto se debe a que, no solo, el Jurado ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático; sino que, resulta improcedente procurar avalar la impugnación planteada SOLO mediante una tarea comparativa con otros exámenes (en el caso MELULPCM09 y MELULPDD09), dado que la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja.

Asimismo, respecto del extremo del dictamen que sostiene una 'insuficiente fundamentación'. Se debe considerar que argumentar o dar un argumento es ofrecer un

*conjunto de razones o pruebas en apoyo de una conclusión, por lo que, lo considerando por la aspirante, no configura de un modo suficiente argumentos plausibles.*

*Sobre esto, este Jurado explicitó en su dictamen que: '(...) Si bien en una sentencia real, aun cuando exista siempre el deber de argumentación razonable, los/las jueces y juezas pueden no referenciar todas las normas, doctrina y jurisprudencia aplicable, no dejamos de considerar que esta sentencia ficticia constituye una prueba de evaluación y con esa mirada fue especialmente analizado cada participante. Es decir, cada participante ponía en juego su capacidad de analizar y argumentar, pero, también, su conocimiento sobre la materia del caso.'*

*Por tales motivos, se rechaza la impugnación y se mantiene el puntaje otorgado.*

*4.2.2. Respecto del caso 2: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.*

*Cabe señalar que las referencias con otros exámenes no son consideradas, dado que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente, informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados, con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático. Por lo demás, la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas.*

*Por todo lo manifestado, se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibles, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiere viabilizar la objeción intentada.*

*5. POSTULANTE: María Beatriz PELUFFO.*

*Caso 1: MELULPLH09. Puntaje obtenido: 20.*

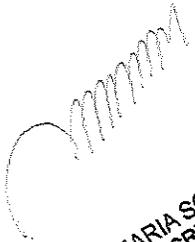
*Caso 2: MELMMGCH06. Puntaje obtenido: 12.*

*5.1. La impugnación formulada: El concursante sostiene lo siguiente:*

*5.1.1. Respecto del caso 1, advierte que el jurado dictaminó que no se resolvieron la totalidad de las defensas planteadas, sin embargo, según el contenido de su examen, las dos acciones intentadas fueron resueltas.*

*Luego compara su dictamen con los formulados respecto a los exámenes MELULPGX 09, MELULPUE 09 y MELULPEX 09, sosteniendo que de esta comparación se evidencia la inexistencia de un parámetro coherente de calificación y su consecuente arbitrariedad.*

*Por tales motivos, considera que la puntuación asignada a su caso resulta injustificada y arbitraria, con relación a la valoración efectuada a otros exámenes, debiendo ser revisada y, en su caso, elevada.*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

5.1.2. Respecto del caso 2, le achaca a la devolución del tribunal que, solo asigna 12 puntos, siendo que la estructura y el estilo de la sentencia son calificados como regulares, al igual que la redacción y su fundamentación.

Luego compara su dictamen con el formulado para el examen MELMMGUD 06. Detalla que pese a tener errores, de mayor gravedad que los suyos, posee una calificación superior.

Por ello solicita que se proceda a la revisión y reajuste del porcentaje otorgado a su examen (caso 2).

## 5.2. Inadmisibilidad de la impugnación formulada

5.2.1. Respecto del caso 1: La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.

En primer lugar, interpreta que el extremo dictaminado 'no se resolvieron la totalidad de las defensas planteadas', es un error del tribunal, debido a que, según el contenido de su examen, las dos acciones intentadas fueron resueltas.

Cabe aclarar que, de acuerdo al caso, la cónyuge supérstite demandada -en oportunidad de evacuar el traslado de la demanda impetrada en su contra-, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, ajustándose a la ausencia de su calidad de heredera.

Ahora bien, según los antecedentes del caso, lo hace sin distinción de acciones -acumuladas-, por lo tanto, pese al allanamiento, la Judicante debió valorar y expedirse no solo, respecto de la acción de petición de herencia, sino también, en cuanto a la acción de emplazamiento.

Es decir, el concursante no debe distinguir donde el caso no distingue.

Además, la impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado, esto se debe a que, no solo, el Jurado ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático; sino que, resulta improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otros exámenes (en el caso MELULPGX 09, MELULPUE 09 y MELULPEX 09), dado que la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja.

Por todo lo manifestado, se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibles, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar

*arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiese viabilizar la objeción intentada.*

*5.2.2. Respecto del caso 2:*

*La impugnación formulada no resulta ni ajustada ni fundada para lograr revisar el puntaje que le fuera otorgado.*

*Cabe señalar que se ha evaluado la estructura y fundamentación de cada examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos criterios, oportunamente informados, con la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático.*

*En relación a lo sostenido por la impugnante, se le hace saber que, si bien al brindar los fundamentos del puntaje que se le otorgara, no existe un detalle respecto al estilo o aspecto formal de la sentencia que construyera, ello no importa, de ninguna manera, que dichos aspectos no hayan sido considerados al momento de evaluar.*

*De igual modo, como fue expresado en el dictamen -oportunamente formulado-, los exámenes de construcción de sentencias fueron evaluados como un todo, y allí se explicitaron los criterios, todos aquello que fueron tenidos en consideración para otorgar el puntaje.*

*Entonces, no puede inferirse, como hace la impugnante, que la descripción de 'regular' importe -en sí mismo- un satisfactorio resultado.*

*Asimismo, respecto del extremo del dictamen que sostiene una 'fundamentación regular'. Se debe considerar que argumentar o dar un argumento es ofrecer un conjunto de razones o pruebas en apoyo de una conclusión, por lo que, lo considerando por la aspirante, no configura de un modo suficiente argumentos plausibles.*

*Sobre esto, este Jurado explicitó en su dictamen que: '(...) Si bien en una sentencia real, aun cuando exista siempre el deber de argumentación razonable, los/las jueces y juezas pueden no referenciar todas las normas, doctrina y jurisprudencia aplicable, no dejamos de considerar que esta sentencia ficticia constituye una prueba de evaluación y con esa mirada fue especialmente analizado cada participante. Es decir, cada participante ponía en juego su capacidad de analizar y argumentar, pero, también, su conocimiento sobre la materia del caso.'*

*Por último, resulta improcedente procurar avalar la impugnación planteada mediante una tarea comparativa con otro examen (en el caso MELMMGUD 06), dado que la impugnación debe bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de la queja.*

*Por todo ello, se propone en definitiva al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisibles, dado que en definitiva solo revela la mera disconformidad del concursante con la evaluación realizada, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el dictamen que se pretende debatir que pudiese viabilizar la objeción intentada".*

**III.** La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quienes la emiten en la que se demuestre en forma clara e indubitable el vicio que exige el artículo 43 del RICAM para conmovier los puntajes.

De acuerdo a la normativa interna corresponde señalar que los recursos deducidos por los concursantes Batista, Brand, Frías Alurralde, Lizárraga y Peluffo no logran probar vicios en sus calificaciones que sean suficientes para lograr su recepción. Se debe tener en cuenta que para lograr la admisión de los reclamos, deben desarrollar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del acto de evaluación en las que consideran equivocadas o arbitrarias, no bastando las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, ni las impugnaciones meramente subjetivas.

Cabe destacar que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse por intermedio de ella la reconsideración de cuestiones valoradas y decididas mediante un acta fundada. Resaltamos que, en el caso de estudio no se prueba la existencia de defectos graves que impidan considerar la evaluación como acto válido.

Observamos de parte del tribunal argumentos razonables y suficientes en base a los cuales encontramos apoyo lógico para expedirnos en consonancia con la posición asumida por aquel en su devolución por lo que hacemos nuestra la respuesta de la vista oportunamente corrida por resultar solvente y debidamente fundada.

Enfatizamos en que las valoraciones que efectúan sobre los otros exámenes en las que subrayan supuestos defectos que asumen como más graves que los propios no logran demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada. Las críticas que se esbozan en tal sentido se constituyen en no más que una propuesta evaluativa de quien no es jurado y que reafirma la convicción de ser meras disconformidades con las calificaciones de sus pares.

Con relación al pedido de la postulante Brand de que modifique el puntaje de otras concursantes, debe señalarse que el reglamento del C.A.M. de forma clara y expresa lo impide, como tampoco el resto de los competidores pueden cuestionar la nota de aquella. En efecto, el artículo 43 del Reglamento Interno -en cuyo marco interpuso la vía recursiva en análisis-, en su parte pertinente dispone lo siguiente: *“Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes.”* (el resaltado nos pertenece).

La aspirante pretende en esta instancia desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno; ello, no obstante haber aceptado la reglamentación sin condiciones al inscribirse al aceptar los términos y condiciones en “SiGeCAM”. En este



sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia nro. 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación que ha expresado que: *“la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren”* (Fallos 241:162). Extremos que fueran señalados en oportunidad de la resolución de planteos similares como en Acuerdo 223/19 de fecha 11 de septiembre de 2019 entre otros a los que nos remitimos.

De ese modo, su pedido no puede ser admitido en tanto pretende introducir *ex post* una modificación de las reglas de juego que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones; quienes en tal caso se verían frustrados de ejercer los derechos de defensa y de ser oídos y se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección; derechos que gozan de protección constitucional y convencional.

En cuanto a los supuestos de violaciones al anonimato, ponderamos que el estilo de redacción de los contendientes del concurso que nos ocupa contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto *“..inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante..”* establecida en el art. 38 del RICAM.

De acuerdo al referido artículo, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de *“cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante”*. Remarcamos que tal como lo refiere el jurado al contestar las vistas corridas, la corrección de los exámenes se realizó sobre base de valoraciones objetivas y que no puede sostenerse a partir de las expresiones vertidas por los postulantes en cuestión que haya existido *“notoria evidencia de delación de identidad”*.

En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 15/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022, 91/2022 del 31/10/2022 y



206/2023 del 11/9/2023 entre otros, los signos incluidos en las pruebas no permitieron descubrir en el presente concurso la autoría de las oposiciones cuestionadas ni identificarlas. Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse a aquellos la virtualidad de afectar el anonimato.

El pedido de designación de consultor técnico deducido tampoco tendrá cabida. Subrayamos que trata de una facultad privativa del Consejo, a tenor de lo regulado en el artículo 43 del RICAM y que en el caso se observa innecesaria su convocatoria habida cuenta que tanto el dictamen original como la respuesta dada a la vista corrida de las impugnaciones en análisis se advierten razonables y suficientemente fundados.

De ese modo los recursos analizados serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta en tanto se evidencian como meras discrepancias subjetivas que no logran conmover sus notas.

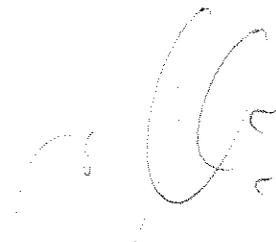
Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones promovidas por los concursantes Guillermo Batista, Valeria Judith Brand, María Dolores Frías Alurralde, Cira Elena Lizárraga y María Beatriz Peluffo contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los impugnantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

  
Dr. RODOLFO MOVSOVICH  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA